

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo de Adjudicación** N° 110013103-021-2021-00111-00.

Se agregan a los autos y ponen en conocimiento los informes secretariales vistos en los archivos 0026, 0034 y 0039, los dos primeros el trámite de notificaciones, mientras el segundo indicó la fecha de entrada del presente asunto al Despacho.

Sea lo primero advertir que el trámite de notificaciones efectuado por la parte demandante y militante en los archivos 0021 a 0024, y 0030 a 0032, no cumple a cabalidad con las normas legales para tenerlo por surtido, toda vez que no se reúnen los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. ni del artículo 8° del decreto 806 de 2020 (norma vigente para esa fecha).

Pártase que no se encuentra acreditado el recibido de los documentos por la pasiva, como tampoco haberse enviado en citatorio y el aviso de notificaciones de acuerdo a la ley 1564 de 2012. Aunado a lo antes dicho, se señaló de manera equivocada el término con el cual cuenta la sociedad ejecutada para pronunciarse de la demanda y/o pagar la obligación, generando con ello confusión y una posible indebida notificación.

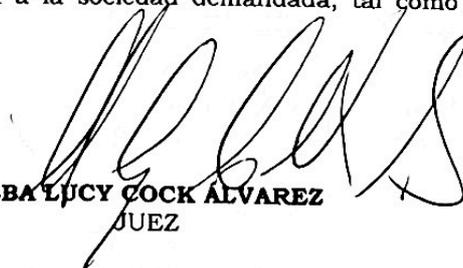
Corolario a lo dicho en líneas que preceden, el Despacho no tiene por notificada a la sociedad ejecutada, al no reunirse las premisas ni de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni en su defecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (articulado vigente a esa data), por ende, el actor deberá realizar las notificaciones de acuerdo a las normas señaladas y/o vigentes (Ley 2213 de 2022)

De otra parte, oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Correspondiente, para que aclare la anotación 25, donde obra el embargo de la cuota parte ordenada por esta judicatura, en el sentido de que el presente asunto es un EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN, es decir, se hace efectiva la garantía real, y no, un quirografario.

Téngase en cuenta el contenido del anterior oficio procedente de la DIAN, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de la sociedad demandante. No obstante, lo anterior, y dado que posteriormente se nombra a los demandados, oficiese de nuevo a dicha entidad para que aclare su respuesta y nos informe, si la parte demandada tiene obligaciones pendientes o no.

En cuanto a la adjudicación del bien inmueble solicitado por la parte demandante en el escrito obrante en el archivo 0037, no se accede a ello, toda vez que no se ha notificado en legal forma a la sociedad demandada, tal como se indicó en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00215-00**.

(Cuaderno 2)

Vista la petición elevada por un tercero y que milita en los archivos digitales 0031 a 0033, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora.

Ahora bien, respecto a la petición de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien mueble vehículo automotor FZQ-669, en los términos de la ley 1676 de 2013 y reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, se le corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días con el fin de que se pronuncie si a bien lo tiene; para el efecto, téngase en cuenta la repuesta dada por la Secretaría de Movilidad, que obra en el archivo 0018 referente a la medida cautelar en comento.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00326-00**.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que obra dentro del archivo 0018, en donde se indicó que se aportó el trámite de notificaciones y que dentro del término legal no se encontró documento proveniente de la pasiva, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0013-0017), quien guardó silencio dentro del término legal.

El escrito y anexos allegados por la parte pasiva y militante en los archivos 0021 al 0041, con los cuales contesta la demanda, el Despacho no los tiene en cuenta por ser extemporáneos, toda vez que se remitió a los demandados la notificación el 27 de octubre de los corrientes, de acuerdo al art. 8° de la ley 2213 de 2022, pasados dos días se inicia para contestar y/o pagar la obligación, por ello el término empezó a correr el 1° de noviembre y finalizó el 16 del mismo mes y año, por tanto, al ser recibido el referido escrito el 18 de noviembre hogaño (archivo 0041), se puede colegir que se presentó pro fuera del tiempo dado por la norma.

Ahora bien y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA EL ENSUEÑO**, identificado con NIT 830.054.539-0, constituido en virtud del contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración inmobiliaria y fuente de pago contenido en documento privado 5943 de fecha de 20 de octubre de 2014, actuando a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **EDGAR ALEXANDER LEGUIZAMÓN TORRES** y **LUIS MIGUEL LEGUIZAMÓN MORENO**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 7 de octubre de 2022 (archivo 0009 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a los demandados se les envió el 27 de octubre de los corrientes, la

comunicación de notificaciones en los términos de la norma referida, pasados los dos días que dispone el articulado indicado, empezó a correr el tiempo para contestar la demanda y/o pagar la obligación el 1° y finalizó el 16 de noviembre de los corrientes (archivos 0013 a 0017), quienes guardaron silencio dentro del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA EL ENSUEÑO**, identificado con NIT 830.054.539-0, constituido en virtud del contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración inmobiliaria y fuente de pago contenido en documento privado 5943 de fecha de 20 de octubre de 2014, actuando a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **EDGAR ALEXANDER LEGUIZAMÓN TORRES** y **LUIS MIGUEL LEGUIZAMÓN MORENO**.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00326-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2022-00332-00.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas a folio 4 del archivo 0003 y del archivo 0011, préstese caución por la suma de \$40'000.000 m/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 590 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00425 00**.

La parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto adiado (2) de diciembre de este año, con el cual se dispuso no conceder la impugnación formulada por ser extemporánea, a lo que el Despacho lo **RECHAZA DE PLANO por ser improcedente** a la luz del Decreto 2591 de 1991, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en su Auto 270 de 2002 "2. *Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible. "Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado. "Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta."*

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00427-00
(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.**, en contra de **AULI ALEXÁNDER OLIVEROS ESTRADA**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el "**CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN Y DE REPRESENTACIÓN DEPORTIVA**" (sic) (archivo 0001, pág.16-20).

1. Por la suma de US\$100.000 equivalentes al momento de presentar la demanda (09/11/2022), a la suma de \$501'320.000 m/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el título ejecutivo allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 14/07/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré con fecha de vencimiento 05/09/2022 (archivo 0001, pág.4-5).

2. Por la suma de \$29'977.010 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 06/09/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico

de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. MIGUEL ÁNGEL LUCAS CHACES en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00427-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00430 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 30 de noviembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00434 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 30 de noviembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00449 00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano RODRIGO PRADA VARGAS, identificado con C.C. N°14.258.975 expedida en Planadas, en contra de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano RODRIGO PRADA VARGAS, identificado con C.C. N°14.258.975 expedida en Planadas, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub lite* va dirigida en contra la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, IGUALDAD, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada resuelva de fondo los derechos de petición incoados y a su vez "*se me reconozca el pago de la restitución de tierras de mis dos fincas*" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por las accionantes los siguientes:

a) Que ha presentado tres derechos de petición ante la entidad accionada, en procura de hacer efectivo la restitución de tierras con fundamento en la ley 387 de 1997 y la ley 1448 de 2011.

b) Que hasta la fecha no ha tenido respuestas a sus solicitudes ni solución a estas.

c) Que fue objeto de desplazamiento por grupos al margen de la ley en el año 2013.

d) No puede dirigirse a la ciudad de Florencia -Caquetá porque se encuentra amenazado de muerte.

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho el 28 de noviembre del año en curso y por auto de esa misma fecha se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a las accionantes cablegráficamente y por oficio al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculado.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS por conducto de su Director Territorial de Caquetá manifestó que el 27 de julio de 2018, el actor presentó solicitud de restitución, dicha petición se encuentra en *“zona microfocalizada mediante Resolución RQ N° 01040 de 8 de junio de 2021”* (sic). El promotor incoó derecho de petición el 28 de marzo de 2022, con radicado interno DSC1-202206802, a la que se dio respuesta con oficio URT-DTCF 01286 el 10 de mayo de 2022, la que le fue remitida y recibida por el peticionario el 14 de ese mes y año; el promotor interpuso nuevo derecho de petición el 28 de julio de los cursantes, con radicado interno DSC1-202215265, a la que se le dio respuesta con oficio URT-DTCF 01912 de 6 de julio hogaño, la que le fue remitida y entregada al accionante el 9 de ese mes y año. El tercer derecho de petición formulado por el petente el 17 de agosto de 2022, le dio respuesta el 26 de agosto pasado, con oficio URT-DTCF 02386 y entregado el promotor el 1 de septiembre de los corrientes. Frente a los hechos adujo que es cierto los tres derechos de petición formulados por el accionante, pero no es cierto que no le diera respuestas a estos, toda vez que fueron enviados por correo certificado 4-72 en donde le expuso que *“se comunica la necesidad de adelantar los trámites de procesos de restitución y, por último, que el Juez Especializado en Restitución de Tierras será que indetermine de fondo sobre la solicitud del señor Rodrigo Prada Vargas en el que busca reconocimiento y pago de restitución de tierras de sus fincas”* (sic).

Por lo anterior, solicitó se niegue el amparo de tutela por la inexistencia y ausencia de conculcación de los derechos fundamentales del promotor, aunado al hecho que existe un procedimiento contenido en la ley 1448 de 2011, para la restitución de tierras despojadas y abandonadas.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (PETICIÓN, IGUALDAD) indiscutiblemente, tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Arguye el censor que sus derechos fundamentales se encuentran en riesgo debido a que la entidad accionada no ha resuelto los tres derechos de petición presentados y por la falta de reconocimiento del pago de la restitución de tierras de sus dos fincas.

Ahora bien, como se pretende que a través de esta salvaguarda constitucional se ordene proferir un acto administrativo con el cual se le reconozca un derecho monetario a su favor, de entrada hay que decir que la acción de tutela no procede por regla general contra estos, salvo que el actor se encuentre aportado de un perjuicio irremediable y con el amparo constitucional rogado se persigue evitar su consumación, con lo cual se puede dar su carácter subsidiario o residual para acceder a la protección impetrada.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que *“como mecanismo residual, que conforme al **carácter residual** de la tutela, **no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹ (negrillas y resaltado por el Despacho)*

En lo que tiene que ver con establecer el carácter de perjuicio irremediable, el Alto Tribunal Constitucional señaló unas subreglas a tener en cuenta para estos casos, siendo estas: *“(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo”²*

Expuesto lo anterior y para el caso *subjudice*, el promotor efectivamente se encuentra inmerso en un proceso de reconocimiento de la restitución de tierras a causa del desplazamiento forzado en el año 2013, a lo que la entidad le ha dado el trámite de acuerdo a la normatividad que rige esa clase de asuntos y que es la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, de entrada considera el Despacho que es improcedente el amparo rogado, toda vez que no se dan los presupuestos de residualidad de la acción tuitiva, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para la protección de sus derechos, como es el de interponer los recursos de ley ante la entidad administrativa, y, posteriormente, si se está en desacuerdo con ello, puede acudir ante los

¹ Sentencia T-030 de 2015.

² Citado en la Sentencia T-161 de 2017.

Jueces de lo Contencioso Administrativo, para que sean ellos quienes determinen si lo decidido por el ente accionado se ajusta a las prerrogativas legales o no.

Ahora bien, si es del caso, que los hechos en que se fundó la reclamación del promotor de la restitución de tierras, contemple lo reglado en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, quien debe establecer si le asiste el derecho o no, en el devenir del proceso en que el actor sea parte y con el cumplimiento de las etapas procesales y recaudo de pruebas dentro del mismo.

En lo que se refiere al perjuicio irremediable o irreparable que se pudiera consumir o constituir, esta juez constitucional no avizora su existencia, repárese que es la parte accionante la debe llevar al convencimiento al juez de tutela no solo de la transgresión de sus derechos sino también de la presencia de un perjuicio irremediable o irreparable para que se acceda al amparo rogado, lo que evidentemente no aconteció, porque tal como se indicó anteriormente, no se encontró la presencia de algún perjuicio para que fuese procedente la protección constitucional.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.-

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Ahora bien, esta sede judicial no observa transgresión alguna, toda vez que las peticiones incoadas por el promotor le fueron contestadas en su oportunidad y puestas en su conocimiento, tal como se desprende de al documental arrimada por el ente accionado y que obra en los archivo 0006 al 0012, si bien es cierto, las respuestas no fueron las que deseaba, no con ello se esté conculcando sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que le fue explicada la razón de esa determinación de forma clara y de fondo, congruente con lo solicitado, por ende, su negativa no conlleva a ninguna transgresión.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

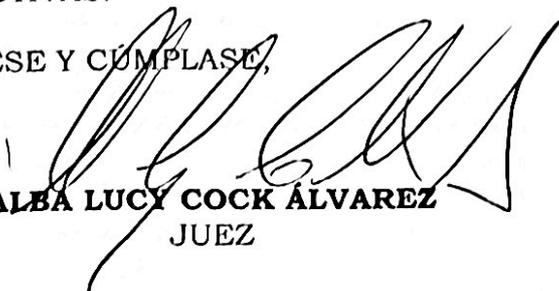
PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano RODRIGO PRADA VARGAS, identificado con C.C. N° 14.258.975 expedida en Planadas, en contra de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: Notifíquese esta determinación por el medio más expedito al accionante, al ente accionado.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso 2° del art. 31 *ejusdem*, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00452-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de ALMA ROSA RASGO RODRÍGUEZ, en contra de NEIBER HERNÁN MENDOZA SALAZAR, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Letra de Cambio N° 01 (archivo 0003)

1. Por la suma de \$180'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 11/10/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

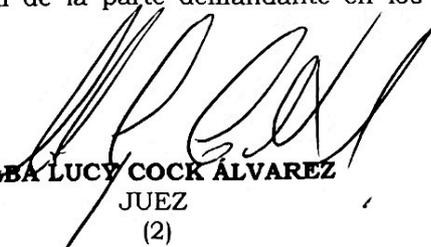
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS en calidad de apoderada especial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00457-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL ROSENDO CONTRERAS SARMIENTO**, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 1-4.

1. Por la suma de \$250'694.202 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 25/08/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 5-8.

2. Por la suma de \$38'867.556 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 25/09/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

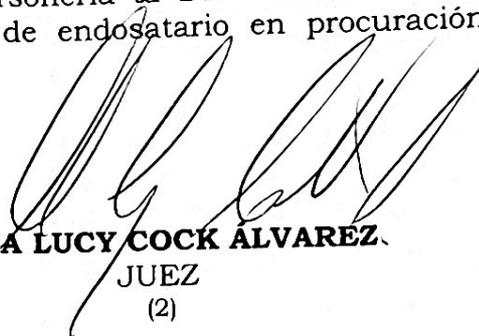
Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las

direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ.

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00464-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **GERARDO ANDRÉS BUSTOS POLANÍA**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 19-20.

1. Por la suma de \$180'052.660 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 26/11/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$14'876.117 M/cte., por concepto de intereses de plazo, señalados en la pretensión segunda del libelo y contenidos en el cartular.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

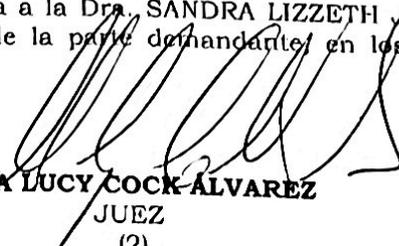
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00473 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano SERGIO ALBERTO ARDILA ROMERO, identificado con C.C. N° 19.493.674, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Se vincula oficiosamente a la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

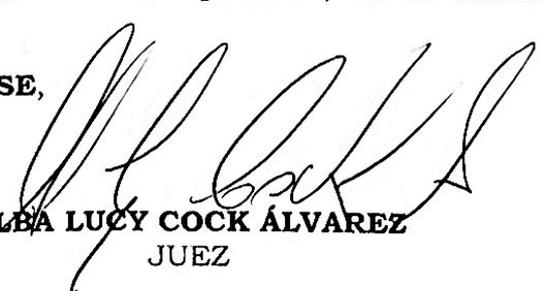
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidades accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y, por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00474 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMÍTE** la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese a las diligencias el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien representa, el cual debe cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10° *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016.

Notifíquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00476 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JHON EDWIN SUAREZ CASTRO, identificado con C.C. N° 1.026.255.575, en contra de SERLEFIN, DAVIVIENDA y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Se vincula oficiosamente a la FISCALÍA 420 SECCIONAL DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a los entes accionados y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 12 DIC 2022

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00323-00 (Cuaderno 2)

Visto lo solicitado por un tercero en el escrito militante en el archivo 0089 de este cuaderno con el que solicita dejar sin valor ni efecto el auto adiado 27 de octubre pasado, a lo que el Despacho no accede, teniendo en cuenta que son las partes quienes pueden intervenir dentro de la dinámica del proceso, y las personas ajenas a este, solo lo pueden hacer en los términos del art. 71 del C.G. del P., y comoquiera que no se reúnen tales presupuestos, se negará lo peticionado.

Por otra parte, al ser revisado el expediente digital, el Despacho encontró que obran en los archivos 0072, 0075, 0080 medidas de embargo del remanente solicitadas por otras sedes judiciales, los que a la fecha no han sido resueltos, por ende, esta judicatura resolverá sobre el particular de la siguiente manera, teniendo en cuenta para ello, la data del recibido de cada uno de los oficios:

1. Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado en el oficio proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ -Cundinamarca, conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P. en los bienes que llegasen a ser desembargados del demandado HENRY POMPILIO RAYO FORERO, el que fue recibido el 13 de diciembre de 2021 (archivo 0075).

Oficiese al remitente informando que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se le dará curso en su oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

2. Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado en el oficio proveniente del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad, conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P. en los bienes que llegasen a ser desembargados de la sociedad demandada SOCIEDAD RAYO CONSTRUCTORES S.A.S., el que fue recibido el 19 de enero de 2022 (archivo 0072).

Oficiese al remitente informando que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se le dará curso en su oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

3. Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado en el oficio proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO -Cundinamarca, conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P. en los bienes que llegasen a ser desembargados del demandado HENRY POMPILIO RAYO FORERO, el que fue recibido el 23 de agosto de 2022 (archivos 0080-0081).

Por lo anterior, oficiese a esa judicatura, informándole que ya existe un embargo de remanentes con antelación proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito De Fusagasugá -Cundinamarca, y de tal manera, el solicitado por esa sede judicial, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

4. En lo que respecta al embargo del remanente que fue tenido en cuenta con auto del 27 de octubre de los corrientes (archivo 0086), por Secretaría infórmesele al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, que con anterioridad se allegaron solicitudes de embargo del remanente con anterioridad al recibido del emanado por esa célula judicial, por lo que comuníquesele lo aquí resuelto y remítase copia de ese proveído para que sea tenido en cuenta para los efectos procesales a que dé lugar. Oficiese.

En lo que respecta a la manifestación de un embargo del remanente proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, Secretaría rinda un informe sobre el particular, toda vez que dentro del paginario no obra comunicación proveniente de dicho juzgado decretando dicha medida en el proceso de la referencia, cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00323-00